



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 016**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** (en adelante CCJ)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano **LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ**, respecto del inmueble "EL LAUREL" ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26351 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0069-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La Comisión Colombiana de Juristas, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **GÓMEZ MUÑOZ** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge **ELVA DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTIZ**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble "EL LAUREL" ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 3476 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26351 aperturado a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

**3.1.** La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Tablón de Gómez y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado aproximadamente en

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011.

el mes de abril del año 2003 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos que se llevaron a cabo entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero de las FARC.

**3.2.** Señaló que el señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ, mientras se encontraba trabajando en el predio "EL LAUREL", se percató de una serie de explosiones y disparos que provenían de la vereda La Victoria, motivo por el que se desplazó hasta su casa de habitación ubicada en la vereda Puerto Nuevo con el fin de auxiliar a su cónyuge, viéndose obligados a trasladarse hasta la vereda Gavilla Alta, lugar en el que buscaron refugio en casa de Rosalba Gómez, hermana del solicitante, permaneciendo allí por un espacio de 12 días, retornando posteriormente al inmueble de su residencia, empero aclarando que a la heredad "EL LAUREL" solo regresó a los 30 días, cuando a su juicio, el peligro ocasionado por los combates había cesado.

**3.3.** Expresó de manera detallada, que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el predio "EL LAUREL"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ y algunos de sus familiares, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registralmente el inmueble, empero si reportando el número predial 52-258-00-01-0018-0069-000, perteneciente a un predio de mayor extensión; lo cual conllevó a concluir de que se trataba de un predio baldío.

**3.4.** En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL LAUREL" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención temporal del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

#### **IV. ACONTECER PROCESAL**

**4.1.** La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 15 de marzo de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 14 de abril de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N); a la Alcaldía Municipal de La Cruz (N), al Ministerio Público, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que

rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 118 a 121).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 12 de junio de 2016 en un diario de amplia circulación nacional, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 147).

4.3. Mediante oficio datado a 3 de marzo de 2017, el señor GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, en calidad de director y representante legal de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, procedió a renunciar al poder conferido por el señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ, situación por la que la UAEGRTD asumió la representación judicial del solicitante (fl. 149 y 164).

4.4. Con auto interlocutorio del 25 de abril de 2017 se dispuso abrir el periodo probatorio, resolviendo requerir al Ministerio de Transporte, a fin de que informe si los caminos públicos con los que limita el predio denominado "EL LAUREL", pertenecen al Sistema Vial Nacional; además, requiriendo a "CORPONARIÑO" para que emita un concepto en el que se determine si la ubicación de la reseñada heredad es en una zona de reserva forestal que pueda afectar el proceso de formalización y restitución de tierras (fl. 155-156).

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es, 520013121002-2016-000235-00 (fl. 224).

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la

acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ.**

Según se desprende de la solicitud de restitución y formalización elevada a favor del señor GÓMEZ MUÑOZ, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono temporal del predio "EL LAUREL", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por el lapso de un mes aproximadamente, momento para el cual retornó voluntariamente al inmueble.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio reclamado y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### **5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.**

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos desplazados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento

jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer*

*grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del actor, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Tablón de Gómez elaborado por el Área Social

de la UAEGRTD, en el cual se informa que durante el período comprendido entre el año 1998 y 2003, la vereda de Campo Alegre fue un canal de comunicaciones hacia otros puntos del frente 23 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—FARC, adscrito al Bloque Sur.

Se informa que la situación de violencia en ese territorio fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC, lo que produjo una grave crisis humanitaria en la vereda Campo Alegre, por éxodo masivo acaecido durante el último de los años reseñados.

En tal sentido, el Informe precisó que en la vereda Campo Alegre el conflicto se vivenció como un fenómeno coyuntural propio de los enfrentamientos suscitados en semana santa en el año 2003, debido a la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática, que hizo que llegara el puesto de policía y el Ejército Nacional, ante lo cual el grupo guerrillero de las FARC opuso resistencia.

En concreto, se expuso que para la tercera semana del mes de abril de 2003, se agudizaron las confrontaciones entre el ejército y miembros de las FARC, presentándose el avión fantasma para apoyar el enfrentamiento, atacando desde el aire a campesinos y guerrilleros, disparando indiscriminadamente inclusive a la población civil, acción que representó el pico máximo de terror y caos en la comunidad que se sentía desprotegida dentro de su hogar.

Indicó que durante los enfrentamientos un líder de la comunidad convocó a una reunión, donde decidieron iniciar un plan de salida conjunta hacia el corregimiento de Las Mesas, otros se trasladaron a la vereda Las Aradas.

Aclararon que las familias retornaron a sus predios, variando el tiempo desde una semana a un mes, sin acompañamiento institucional y sin acceder ninguna ayuda o programa para población desplazada.

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida el contenido del Informe de Análisis de contexto de solicitud, que respecto al desplazamiento del actor precisó: *“El día 17 de abril de 2003 el señor Luis Arnolde se encontraba solo trabajando en el predio El Laurel que se encuentra en la vereda Campo Alegre, empezó a trabajar aproximadamente a las 07:00 am, después de unas horas empezó a escuchar disparos que provenían de la vereda la Victoria y del Sector del camino de las Rastras, eso fue como aproximadamente las 10 de la mañana; pero el señor continuó trabajando pero al darse cuenta que los disparos empezaron a pasar cerca, salió del predio y se fue a su casa que se encontraba ubicada aproximadamente media hora, cuando llega a su casa en la vereda Puerto Nuevo encontró a su esposa encerrada en la vivienda y muy asustada. Por esta razón recogieron algo de ropa y se fueron los dos solos hacia el corregimiento de las Mesa a la vereda la Gavilla Alta, se fueron caminando eso era como aproximadamente a las 2 de la tarde, llegando a Gavilla cerca de las 8 de la noche, llegando a casa de su hermana Rosalba Gómez y se alojaron por*

12 días (...) Al predio El Laurel regresó a trabajar al mes después de haber ocurrido el desplazamiento (...)” (fl. 100); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda Campo Alegre; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien categóricamente expresó que el solicitante se encuentra incluido y activo dentro del Registro Único de Víctimas a partir del 18 de abril de 2003, como víctima de desplazamiento forzado (fl. 144).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su cónyuge se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, que aunque de manera temporal le imposibilitó para ejercer su uso y goce, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, y que al cabo de un mes retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.**

Inicialmente se dirá, que de acuerdo con la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa, misma que obra a folio 89 y siguientes, el predio “EL LAUREL” se encuentra conformado por dos lotes de terreno, el primero adquirido por compra realizada a los señores Beatriz Rosero Gómez y Juan Edilberto Martínez en el año 2000, y el segundo comprado al señor Onesimo Rosero con posterioridad a la fecha en que se suscitó el desplazamiento; situación por la que mediante auto de 1° de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto requirió a la UAEGRTD para que “(...) explique las razones por las cuales el predio “EL LAUREL” fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas, cuando no cumple con los requisitos legales para ello (...)” (fl. 206); habiéndose otorgado respuesta por conducto de la apoderada judicial designada por la UAEGRTD, informando concretamente que “(...) el predio solicitado en Restitución fue adquirido por el solicitante mediante negocio privado de compraventa suscrito el día 3 de septiembre de 2002. Los hechos que ocasionaron su desplazamiento fueron ocurridos el 17 de abril del año 2003. **Al solicitante le fue adjudicado, con posterioridad al desplazamiento por él padecido, el fundo EL LAUREL, mediante Resolución No. 000378 de 16 de junio de 2008, resolución que nunca se registró en la ORIP ni se comunicó al IGAC. Por lo cual la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del solicitante y su esposa se hizo en calidad de OCUPANTES. (...) En el Informe Técnico Predial se constata la información plasmada en el presente documento**



y además se realiza un plano con coordenadas y puntos georreferenciados, con relación de colindantes, en donde si bien se divide el Lote en A y B, pero no porque B sea el predio o franja adquirido después del desplazamiento, sino porque A y B conforman el predio solicitado llamado LAUREL, adquirido antes del desplazamiento, solo que dentro del plano quedó dividido en A y B porque atraviesa un camino (...) (fl. 210). (Negrilla y subraya fuera de texto)

De lo anotado, resulta claro en primer lugar, que el predio "EL LAUREL" no se compone de dos heredades diferentes, tal y como se había colegido por el solicitante, sino únicamente por el adquirido mediante compra realizada a los señores Beatriz Rosero Gómez y Juan Edilberto Martínez en el año 2000, el cual aparece dividido en dos partes en el plano de georreferenciación predial, por ser atravesado por un camino público (fl. 218). Postulado éste que incluso resultó ser avalado por el señor GÓMEZ MUÑOZ, cuando al respecto manifestó: "(...) he presentado solicitud de restitución de mi predio llamado EL LAUREL, por una esquina está cruzando un camino, pero es del lado oriente, por lo cual creo que es la confusión con la franja que compré después de mi desplazamiento y la cual queda al lado occidente y por eso en los linderos dice que colinda conmigo mismo y que no está incluida dentro de la solicitud de restitución, por lo cual me permito respetuosamente aclararle que el predio solicitado si fue adquirido por mí en el año 2002 por compraventa a los señores Juan Martínez y Beatriz Rosero, y ese precisamente es el predio que estoy solicitando. (...)" (fl. 211).

No obstante, y pese a lo anterior, es menester del Despacho expresar que resulta totalmente desacertado lo inferido por la abogada adscrita a la UAEGRTD, en torno a que al solicitante le fue adjudicado el fundo "EL LAUREL" mediante Resolución No. 000378 de 16 de junio de 2008, pues por un lado, este acto administrativo hace alusión a la titulación que el "INCODER" le otorgó al señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ, empero respecto al predio denominado "CASA LOTE" (fl. 57); y por el otro, si bien no se oculta que el actor adelantó el trámite administrativo de adjudicación del predio "EL LAUREL", el mismo únicamente se adelantó hasta la diligencia de inspección ocular, en razón de que existía concepto topográfico, señalando que éste se encontraba ubicado en zona de reserva forestal, contemplado en la Ley 2ª de 1959, lo cual conllevó al archivo definitivo de las diligencias (fl. 79).

Aclarado lo anterior, resulta evidente que el señor GÓMEZ MUÑOZ, entró en relación jurídica con el predio "EL LAUREL" en el año 2000, por compraventa realizada a los señores BEATRIZ ROSERO GÓMEZ y JUAN EDILBERTO MARTÍNEZ PINZA, sin embargo, aclarándose que pese a que el negocio se consignó por escrito en documento privado suscrito por él y su esposa en el mes de septiembre de 2002, el cual fue aportado al plenario - fl. 56- esto se suscitó porque en dicha data terminó de cancelar la segunda cuota que se había pactado como precio.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - título y modo -

para determinar que el señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ o su cónyuge adquirieron a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del inmueble en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 215), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor GÓMEZ MUÑOZ y de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslaticia, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-258-00-01-0018-0069-000, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "EL LAUREL", es de ocupación sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 54).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para éste Juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se aperturó para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales, ni tampoco obran en el expediente documentos que den cuenta de un antecedente de registro, e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegaren su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>2</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"<sup>3</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**" (sentencia T-548 de 2016).

<sup>2</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a éste **es exclusivamente de ocupación**.

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ.**

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

*“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*

*b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*

*c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

*“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).*

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados

normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

*“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho(...).”*

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.<sup>4</sup> Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial

<sup>4</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 3476 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,<sup>5</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejerce explotación agropecuaria del predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones, este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que mediante oficios datados a 7 y 29 de julio de 2014 (fls. 76-77), el “INCODER” certificó que a nombre del solicitante se ha adjudicado el predio denominado “CASA LOTE” mediante Resolución 000378 del 16 de junio de 2008, en una extensión de 0 Hectárea 2426 M<sup>2</sup> tal como puede constatarse a folio 57; lo cual implica, que a pesar de que el solicitante es propietario de otro predio, sumadas las áreas del mismo con el del ahora objeto de restitución, no se supera la extensión de la UAF para El Tablón de Gómez, con lo cual se reitera, sigue siendo susceptible de adjudicación, pues si bien es cierto el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.”; también lo es que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así

<sup>5</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio

*sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.*<sup>6</sup>

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "EL LAUREL" (fl. 54), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de "Análisis situación individual" (fl. 100) al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del concepto que sobre el particular rindió CORPONARIÑO, quien cataloga la zona como suelos aptos para actividades agroforestales sostenibles que permite la implementación de cultivos de especies leñosas perennes que interactúen biológicamente con cultivos permanentes, es decir, permitiéndose ejercer en ellos actividades productivas (fl. 168); además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor GÓMEZ MUÑOZ data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2000, tal como se reseña en la declaración rendida al informar que "desde que lo compré le cultivé café, plátano, yuca, eso. Cuando yo lo compré estaba en rastrojo, por eso yo lo limpié y le sembré. (...) Lo único que vendo es el café a la cooperativa del norte, el resto es para consumo propio" (fl. 90). De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 94 y 96).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2000, o si se quiere al momento de la firma del contrato de compraventa en el año 2002, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 15 de marzo de 2016 (fl. 116), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 110; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su

<sup>6</sup> Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

declaración, se puede establecer que si bien es cierto **ha sido beneficiario de adjudicación de otro predio baldío**, éste no alcanza a conformar una Unidad Agrícola Familiar y por lo tanto abriéndose la posibilidad de adjudicársele la extensión de predio necesaria para completar aquélla; además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 89-91).

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 215), resulta claro que el predio no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados, ni colinda con ronda hídrica, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, puesto que si bien el predio con precedencia se encontraba inmerso en la zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, con posterioridad el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1230 de 2014 efectuó su sustracción definitiva, tal cual quedó plasmado en el Informe Técnico Predial (fl. 216).

Ahora, y si bien es cierto se dejó la observación de que el predio "EL LAUREL" colinda con un camino público, no por dicha situación deberán aplicarse en el presente caso las normas contenidas en la Ley 1228 de 2008, pues las mismas han sido dispuestas para determinar las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, particularmente de las **vías públicas que hacen parte del Sistema Vial Nacional**; situación que permite concluir que sobre el predio no recae afectación de ninguna índole, resultando procedente ordenar su formalización.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio "EL LAUREL" se encuentran satisfechos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban; motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en el señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ y su cónyuge ELVA DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTIZ.

### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA CCJ.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a



ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las **medidas de carácter particular** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en el ordinal “Octavo”, pues avalar lo pretendido por la parte actora en torno a que se ordene la creación de subsidios de servicios públicos domiciliarios en dicha región, sería desconocer a todas luces la competencia que le asiste a la administración municipal, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de implementar dichos programas en favor de las personas de menores ingresos, además de interferir directamente sobre temas de políticas públicas y el presupuesto que actualmente maneja; del “Noveno” y “Décimo”, en razón de que al interior del plenario no existe prueba alguna que demuestre que el solicitante se encuentra en mora por concepto de servicios públicos domiciliarios, o por pasivos financieros con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; del “Undécimo”, puesto que en el presente caso no resulta necesaria la restitución material del predio “EL LAUREL”, por cuanto el solicitante junto con su cónyuge, pasados 30 días del desplazamiento retornaron al predio por sus propios medios, ejerciendo actualmente sobre este su explotación y administración, sin que se evidencie de alguna manera que su tranquilidad y seguridad se encuentren amenazadas por algún factor externo; del “Décimo quinto”, toda vez que el Despacho no puede pasar por alto el conducto regular que ha establecido la “UARIV” para adelantar la concesión de la indemnización por vía administrativa a las personas que tengan derecho a esta prerrogativa, pues incurrir en ello sería tanto como vulnerar el derecho a la igualdad que le asiste a las demás personas en condición de desplazamiento que aguardan su turno desde hace mucho tiempo; y del “Décimo séptimo”, pues de las pruebas obrantes en el plenario, en especial de la consulta realizada a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (fl. 105), se pudo constatar que el señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ actualmente se encuentra activo en el programa “Red Unidos”.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la CCJ en representación del accionante, se tiene frente a las de **nivel comunitario**, que no hay lugar a conceder la contenida en el numeral “Décimo octavo”, puesto que esta ya fue resuelta de manera expresa en la sentencia del 15 de junio de 2017, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0061-00; a favor de la vereda Campo Alegre, lo que sin duda abarca al señor GÓMEZ MUÑOZ y su familia, por hacer parte de dicha comunidad; de allí que se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia, ello encaminado a evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Finalmente respecto a las **solicitudes especiales**, el despacho no hará pronunciamiento, porque son propias de resolver al momento de la admisión y/o trámite de la solicitud, sumado a que la etapa probatoria se surtió conforme lo establece la ley.

### 5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su esposa, declarándolos ocupantes del predio "EL LAUREL", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitaria solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

### 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.345 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge ELVA DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.729 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del predio "EL LAUREL", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26351 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0069-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ y de su cónyuge ELVA DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTIZ, el predio "EL LAUREL", ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26351 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0069-000, perteneciente a un predio

de mayor extensión, cuya área es de 0 Hectárea 3476 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
LOTE A	
NORTE:	Partiendo desde el punto No. 73479 al punto No. 73480 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 26,9 metros con predio de Victoriano Rosero, antes de Juan Arcenio Rasero.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 73480 al punto No. 73482 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 49,9 metros con camino al medio, predio de Nativel Muñoz, seguidamente del punto No. 73482 al punto No.5 con una distancia de 19,2 metros con camino público.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 5 al punto No. 73473 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 41,2 metros con predio de Rodrigo Muñoz Ordoñez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 73473 al punto No. 73476 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 53,3 metros con predio de Luis Arnoldo Gómez Muñoz, seguidamente del punto No. 73476 al punto No. 73479 con una distancia de 55,3 metros con predio de Gladys Rasero.
LOTEB	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.10 al punto No. 36233 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 10,5 metros con predio de Nativel Muñoz.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 36233 al punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 23 metros con predio Deyanira y Rosa Elvira Muñoz Rosero.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 3 al punto No. 73463 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 5,3 metros con predio de Rodrigo Muñoz Ordoñez
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 73463 al punto No.10 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 19,5 metros con camino público.

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
3	651021,620	1002560,371	1° 26' 24,872" N	77° 3' 16,202" W
4	651039,086	1002558,854	1° 26' 25,440" N	77° 3' 16,251" W
5	651027,051	1002555,594	1° 26' 25,049" N	77° 3' 16,356" W
6	651014,892	1002554,249	1° 26' 24,653" N	77° 3' 16,400" W
7	651012,712	1002543,174	1° 26' 24,582" N	77° 3' 16,758" W
8	651006,159	1002534,117	1° 26' 24,368" N	77° 3' 17,051" W
9	651037,969	1002560,309	1° 26' 25,404" N	77° 3' 16,204" W
10	651043,679	1002563,692	1° 26' 25,590" N	77° 3' 16,094" W
36233	651040,355	1002573,642	1° 26' 25,482" N	77° 3' 15,772" W
73463	651025,614	1002556,878	1° 26' 25,002" N	77° 3' 16,315" W
73473	651000,541	1002530,898	1° 26' 24,186" N	77° 3' 17,155" W
73474	651094,885	1002559,908	1° 26' 27,257" N	77° 3' 16,217" W
73475	651036,473	1002511,154	1° 26' 25,355" N	77° 3' 17,794" W
73476	651048,734	1002511,506	1° 26' 25,755" N	77° 3' 17,783" W
73477	651061,589	1002525,961	1° 26' 26,173" N	77° 3' 17,315" W
73478	651085,264	1002538,577	1° 26' 26,944" N	77° 3' 16,907" W
73479	651093,755	1002541,982	1° 26' 27,220" N	77° 3' 16,797" W
73480	651093,822	1002568,787	1° 26' 27,223" N	77° 3' 15,930" W
73481	651081,102	1002570,138	1° 26' 26,808" N	77° 3' 15,886" W
73482	651044,823	1002562,417	1° 26' 25,627" N	77° 3' 16,136" W

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:**

**3.1. REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio “EL LAUREL”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26351, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26351; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ y de su cónyuge ELVA DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTIZ, respecto del predio “EL LAUREL”.

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26351 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la inscripción de la resolución de adjudicación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS–ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**7.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**7.2 VERIFICAR** si el solicitante LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes: De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**OCTAVO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el actor, por ser ello de su exclusiva competencia.

**NOVENO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora ELVA DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTIZ en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de

conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

**DÉCIMO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” vincule de manera prioritaria y gratuita al señor LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ y a su cónyuge ELVA DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTIZ, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO que incluyan al accionante y a su cónyuge en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO TERCERO:** Sin lugar a atender las pretensiones “Octavo”, “Noveno”, “Décimo”, “Undécimo”, “Décimo quinto” y “Décimo séptimo” del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), y de ser procedente desde el punto de vista legal, integren a los señores LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ y ELVA DE JESÚS HERNÁNDEZ ORTIZ a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

**DÉCIMO QUINTO: ESTESE** a lo resuelto en la sentencia del 15 de junio de 2017, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0061-00, frente a la pretensión número “Décimo octavo”, formulada a nivel comunitario. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

**DÉCIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las

entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
SOLICITANTE: LUIS ARNOLDO GÓMEZ MUÑOZ  
Rad: N. 52001-31-21-002-2016-00235-00

R.

